



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2403-2014
ICA

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN PENAL

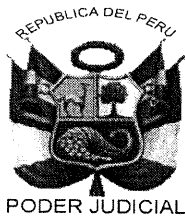
SUMILLA: La acción penal prescribe de modo extraordinario, al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo *in fine* del artículo ochenta y tres del Código Penal.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del querellante José Luis Elías Avalos, contra la resolución, obrante de fojas mil quinientos noventa y tres, del seis de junio de dos mil catorce, que revocó la resolución, obrante a fojas mil cuatrocientos cuarenta y nueve, del veinte de diciembre de dos mil trece, y reformándola declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal, interpuesta por el querellado Gastón Darío Medina Sotomayor, por el delito contra el honor –difamación agravada-, en agravio del recurrente citado. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo; interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los agravios formulados por la defensa del querellante José Luis Elías Avalos, en su recurso de nulidad obrante a fojas mil seiscientos seis, son los siguientes: **i)** la renuencia del sentenciado a presentarse ante el órgano judicial competente dilató la duración del proceso penal, eludiendo la acción de la justicia y perturbando la actividad probatoria, por lo que no debe computarse a su favor los términos de la prescripción; **ii)** la Sala Penal Superior ha tomado como inicio del cómputo, a efectos de prescripción de la acción penal, el



día veintiocho de mayo de dos mil nueve; no obstante el plazo de prescripción se interrumpió en el mes de octubre de dos mil trece cuando el querellado Medina Sotomayor fue declarado reo contumaz; por ende, el plazo de prescripción de la acción penal aún no ha prescrito; **iii)** Que, debe aplicarse la doctrina manifestada en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 en su fundamento jurídico N° 31 letra D que señala: "no puede concebirse que los imputados tengan derecho a la resolución del proceso en un plazo razonable en los que el retraso pueda ser provocado por su propia actitud procesal para evitar el avance del procedimiento y prescribir el delito, lo que debe evitarse".

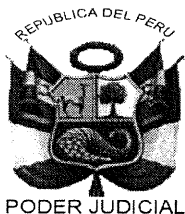
Segundo: Conforme a la denuncia de parte -fojas dos y siguientes- se atribuye al querellado Medina Sotomayor, haber emitido frases ofensivas contra el querellante José Luis Elías Dávalos, de acuerdo a la transcripción notarial que aparece en la instrumental -fojas catorce-, motivo por el cual el mencionado agraviado le envió la carta notarial -fojas diez-, reprochándole el hecho de que venía contraviniendo la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de Ica y que fuera notificada al querellado Medina Sotomayor el veinte de mayo de ese mismo año, siendo que posteriormente a la recepción de dicha carta notarial y mediante un artículo que fue publicado en el diario "Correo" de Ica, el veintiocho de mayo de dos mil nueve, nuevamente profirió frases ofensivas contra su persona, publicación periodística que también leyó a través del noticiero del Canal quince de Cadena Sur de Ica. Con lo cual el órgano jurisdiccional estimó que ante la existencia de indicios que establecerían que el querellado Medina Sotomayor habría proferido frases ofensivas contra el honor del querellante Elías Ávalos, utilizando para ello medios de prensa y



comunicación, tal conducta delictiva se enmarcaba en lo previsto en el tercer párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal.

Tercero: Delimitado el ámbito de pronunciamiento, es necesario precisar que el instituto de la prescripción es la caducidad del derecho que le asiste al Estado de perseguir y sancionar las conductas delictivas, por haber vencido el plazo para ejercer su poder punitivo conforme a las leyes penales. Debe tenerse en cuenta para los efectos del cómputo del plazo de prescripción lo establecido en el artículo ochenta del Código Penal, esto es, *que haya transcurrido un plazo igual al máximo de la pena correspondiente al delito*; sin embargo, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público u Órgano Judicial, la acción penal prescribe de modo extraordinario, al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo *in fine* del artículo ochenta y tres del Código Penal.

Cuarto: Que, la Ley de Contumacia N° 26641, del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, se emitió con la finalidad de evitar que presuntos culpables, al haber cometido el hecho punible, se sustraigan de la persecución penal estatal, refugiándose en la institución jurídica de la prescripción. Aquellos inculpados (acusados) que rehúyen del mandato jurisdiccional, pese a estar debidamente notificados (emplazados), no pueden verse beneficiados con el transcurso del tiempo, por lo tanto, las consecuencias jurídicas de tal situación procesal, es la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, conforme a los términos normativos del artículo ochenta y cuatro del Código Penal.



Quinto: Lo expuesto en los considerandos precedentes permite afirmar que la prescripción de la acción penal para el delito de difamación agravada -previsto en el último párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, está conminado con pena privativa de libertad no mayor a tres años-, de manera extraordinaria, opera a los cuatro años y seis meses; en ese sentido, toda vez que el ilícito imputado data del veintinueve de abril y veintiocho de mayo de dos mil nueve, siendo esta última fecha el último día de la ofensa, tal como se desprende de la publicación del Diario "El Correo" de Ica, obrante a fojas doce, se tomará en cuenta el veintiocho de mayo de dos mil nueve, a efectos del inicio del cómputo de los plazos de prescripción.

Sexto: Que, asimismo, el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución N° 106, obrante a fojas mil trescientos treinta y ocho, del uno de octubre de dos mil trece, declaró reo contumaz al querellado Medina Sotomayor y, en consecuencia, se suspendió el plazo de prescripción hasta el veinte de diciembre de dos mil trece, fecha en la que se da lectura de la sentencia de primera instancia a fojas mil cuatrocientos cuarenta y nueve con presencia del querellado. Tras el cómputo de los plazos de prescripción, teniendo en cuenta el tiempo de suspensión en el caso *sub examine*, se desprende, que a la fecha, ha transcurrido en exceso más de cuatro años y seis meses desde la perpetración del ilícito, esto es, la conducta reprochada al querellado Medina Sotomayor dejó de ser perseguible por el paso del tiempo desde la referida data; por tanto, debe confirmarse el auto que declara la excepción de prescripción de la acción penal a favor del citado querellado, en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2403-2014
ICA

proceso seguido en su contra por delito de difamación agravada, en agravio de José Luis Elías Avalos.

Séptimo: Por último, si bien es cierto, que el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, en su fundamento jurídico N° 31 letra D establece que "no puede concebirse que los imputados tengan derecho a la resolución del proceso en un plazo razonable en los que el retraso pueda ser provocado por su propia actitud procesal para evitar el avance del procedimiento y prescribir el delito, lo que debe evitarse", cierto también es que la paralización de los plazos de prescripción de la acción penal no puede manifestarse de forma indefinida, -ad infinitum-, esto es, deben operar límites temporales al ejercicio de la acción penal a través de la prescripción y, así impedir que la persecución penal estatal se convierta en un mecanismo de arbitrariedad pública. En ese sentido, la Sala Primera del Tribunal Constitucional del Perú, a través del Expediente N° 01388-2010-PHC/TC, del cuatro de abril de dos mil doce, consideró necesario señalar que: "la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley N° 26641, en caso de mantener vigente la acción penal ad infinitum resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y en tal sentido sería inconstitucional su aplicación (...) En ese sentido, la Ley N° 26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, sólo puede ser de aplicación en caso la misma no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso".

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución, obrante de fojas mil quinientos noventa y tres, del seis de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2403-2014
ICA**

junio de dos mil catorce, que revocó la resolución, obrante a fojas mil cuatrocientos cuarenta y nueve, del veinte de diciembre de dos mil trece, y reformándola declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal, interpuesta por el querellado Gastón Darío Medina Sotomayor por el delito contra el honor –difamación agravada-, en agravio de José Luis Elías Avalos; con lo demás que al respecto contiene, y es materia de recurso de nulidad; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

VS/dmv

Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA